

JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOCHA

Rocha, 19 de Mayo de 2014

A las Comisiones de Legislación Integradas



Mario Barboza Prieto
MARIO BARBOZA PRIETO
SECRETARIO GENERAL

Eduardo Veiga
EDUARDO VEIGA
PRESIDENTE



Rocha, 20 de octubre de 2020

COMISION DE LEGISLACIÓN Y REGLAMENTO INTEGRADA

Esta comisión se reúne en el día de la fecha con la asistencia de sus integrantes, señores ediles; Lourdes Franco, Estrella Franco, Julio Graña, Eduardo Veiga, Nadina Fernández, Gladys Pereyra, Miguel Acosta, Ernesto Abreu, Rosana Piñeiro y Artigas Iroldi.

Teniendo a estudio un proyecto de decreto sobre el funcionamiento de hornos crematorios en cementerios públicos y privados en el departamento. Luego de haber estudiado y trabajado el mismo en el seno de esta asesora y también del intercambio de ideas con el Ejecutivo Comunal y sus asesores, y de haber hecho ajustes en conjunto a algunos artículos del mismo.

Se decide poner a consideración del Plenario, sugiriendo la aprobación del mismo como un agregado al Decreto Departamental N° 6/2014 (Ordenanza sobre Cementerios) el siguiente proyecto de Decreto, agregado como Sección X (DE LAS CREMACIONES):

PROYECTO DE ORDENANZA DE INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE HORNOS CREMATORIOS EN CEMENTERIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 1. La Intendencia, por razones de interés general, de salud e higiene, podrá instalar Hornos Crematorios en Cementerios Públicos, como así también autorizar su instalación en Cementerios Privados.

ARTÍCULO 2. Entiéndase por cremación la incineración de cadáveres y/o restos óseos humanos, aún los ya reducidos, y aquellos que se encuentren en estado de momificación.

ARTÍCULO 3. Los hornos para cremación de cadáveres y restos humanos, podrán ser construidos y gestionados por la Intendencia Departamental de Rocha dentro de los Cementerios Públicos del Departamento, o por particulares, o Instituciones Privadas, en Cementerios Privados del Departamento.

Podrán instalarse también en aquellos lugares o predios idóneos, que por su ubicación no ofrezcan inconvenientes para su instalación y cuenten con la aprobación de las autoridades departamentales y nacionales competentes que correspondan.

ARTÍCULO 4. La instalación de los Hornos Crematorios de cadáveres y restos humanos por privados requerirá autorización dada por la Intendencia, la que dictará resolución, previo informe de las oficinas técnicas competentes. Los gestionantes

deberán presentar en la solicitud las características de la obra, sus accesorios y materiales a emplear, todo lo cual se expresará en los planos y memoria descriptiva pertinentes, donde se detallará además la ubicación de la cámara de frío. Se acompañará la solicitud con un informe técnico respecto a las medidas complementarias necesarias para asegurar la no contaminación del aire y del medio ambiente que los rodea.

ARTÍCULO 5. Las construcciones donde se instale un horno crematorio deben constar como mínimo de:

- a) una oficina administrativa;
 - b) el Horno propiamente dicho;
 - c) un local que contenga procesador de restos calcinados, mesadas con lavatorio y espacio destinado al enfriamiento de los cuerpos incinerados;
 - d) cámara refrigerada con capacidad mínima para tres cuerpos, con estantería de tal forma que permita la identificación fácil y rápida con una numeración fija, no perecedera;
 - e) un vestuario con ducha y servicios higiénicos;
 - f) una sala de espera para la concurrencia, con servicios higiénicos para damas y caballeros, que podrá ser común al funcionamiento del Cementerio al que acceda;
 - g) depósito de combustible para su funcionamiento, habilitado conforme a las normas que rigen en la materia.
- e) Trámite aprobado de habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos.

ARTÍCULO 6. Ningún cadáver podrá ser cremado antes de transcurridas 24 horas del fallecimiento.

ARTÍCULO 7. Para practicar la cremación de cadáveres o restos óseos humanos, se requiere autorización previa de la Dirección de Necrópolis, que se otorgará siempre que exista petición escrita para la incineración, conforme a las siguientes normas y sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación que se dicte:

- I) Que se acredite la manifestación de voluntad de la persona que tenga el propósito de que su cadáver sea incinerado manifestada mediante Testamento o Escritura Pública, o mediante formulario que proporcionará la Intendencia y será completado ante la Dirección de Necrópolis, ante una Empresa Fúnebre o de Servicio Crematorio, con Certificación Notarial de la firma del solicitante. Dicha manifestación se incorporará al Registro que a tal efecto lleve la Dirección de Necrópolis.
- II) A falta de esa manifestación previa expresa de voluntad del fallecido, quedan facultados para solicitarlo luego del fallecimiento de éste:
 - a. El cónyuge sobreviviente o el concubino con Declaración Judicial de Unión Concubinaria.
 - b. A falta de cónyuge sobreviviente o concubino, uno de los hijos del fallecido, que sea mayor de edad.
 - c. A falta de hijos mayores, uno de los padres del fallecido.
 - d. A falta de personas anteriormente mencionadas, uno de los hermanos del fallecido, que sea mayor de edad.

- e. A falta de estos, el familiar directo más próximo.
 - f. En caso de existir discrepancia entre los deudos llamados a decidir no se efectuará la cremación y se inhumará el cadáver en sepulcro normal, salvo resolución judicial al respecto.
- III) Testimonio o copia certificada del acta de defunción expedido por el Registro Civil.
 - IV) Certificado médico suscripto por el facultativo que haya atendido al causante o examinado su cadáver, afirmando que la muerte es el resultado de una causa natural.
 - V) En caso de muerte violenta o de fallecimiento sin asistencia médica, será indispensable previamente que el Juez que entienda en la causa comuniqué que no existe impedimento de orden legal para realizar la cremación.
 - VI) Constancia de haberse abonado los derechos establecidos por la Ordenanza vigente al momento de su pago.

ARTÍCULO 8. Tratándose de cremación de un menor de edad, bastará la solicitud de cualquiera de sus padres, a falta de estos, de un hermano mayor de edad y a su falta bastará la solicitud de quien detente la Tenencia de Hecho, alcanzando, a esos efectos, con la expedición de un Certificado Notarial que otorgue fe de la misma, o de lo contrario testimonio del Juzgado competente en el cual se haya realizado el procedimiento judicial de Ratificación de Tenencia.

ARTÍCULO 9. En los casos de falta de manifestación de voluntad, la solicitud será realizada en el formulario aludido en el ítem I) del artículo 7º, debiéndose agregar Certificado Notarial en el que conste: vínculo del gestionante con el extinto, debiéndose especificar el motivo del caso en el que se altere el orden de prelación establecido, constituyendo esta Declaración Jurada sujeta a lo dispuesto en el Art. 239 del Código Penal, contando con certificación de firmas.

ARTÍCULO 10. En el caso de que no se acompañe los documentos que se exigen en los artículos precedentes, la cremación no se podrá realizar, y pasados los cinco días deberá ser inhumado el cadáver en el Cementerio que determinen los deudos.

ARTÍCULO 11. La Dirección de Necrópolis no permitirá la cremación de cadáveres cuando no se presenten los documentos exigidos por la presente ordenanza, cuando se tenga conocimiento que el difunto ha dejado expresado por escrito el deseo de no ser cremado, o cuando los certificados presentados contengan alguna circunstancia sospechosa, ya sea revelada por los documentos acompañados o que llegue a su conocimiento de alguna otra manera.

ARTÍCULO 12. La cremación de restos humanos será autorizada una vez cumplidos los plazos establecidos en la presente Ordenanza de Cementerios para su exhumación, debiendo el legitimado gestionarla a través de solicitud expresa, a la que se aplicará lo dispuesto en el artículo 7º de la presente.

ARTÍCULO 13. Toda incineración debe ser practicada bajo el contralor y vigencia del veedor de la Intendencia, funcionario autorizado por la Dirección de Necrópolis a esos efectos, pudiendo estar presentes en el acto, dos familiares directos del cremado o a la falta de estos, dos personas de su amistad.

El veedor de la Intendencia constatará con especial mención:

a) Que la autorización de cremación esté expedida conforme a las normas.

b) Que el cadáver sea introducido en el Horno Crematorio dentro del ataúd, con todas las ropas y envolturas con que haya sido depositado en el mismo. Será responsabilidad del administrador y/o titular del Horno Crematorio el control de que el cadáver carezca de marcapasos, otros aparatos electrónicos, prótesis metálicas que puedan perjudicar el correcto funcionamiento de la práctica o provocar accidentes según especificaciones del fabricante, no pudiéndose utilizar ataúdes de metal para realizar las mismas. En caso de tener que recurrir a la o las extracciones mencionadas, el responsable requerirá el consentimiento del familiar o amigo presente, dejándose constancia en el Acta respectiva.

c) El levantamiento de un Acta de incineración en el formulario que se proporcionará a tales efectos, en la que se dejará constancia del nombre y apellido del cremado; Cédula de Identidad; sexo; nacionalidad, edad; estado civil; procedencia; número y fecha de Acta de defunción; nombre del médico; juez o autoridad certificante; fecha, hora y tiempo que duró la cremación; cualquier otro dato que sea importante establecer, como por ejemplo si se procede a la extracción de elementos, y deberá ser firmada por el representante de la empresa titular del Horno, debidamente acreditado ante la Intendencia y los interesados presente en su caso.

No será obligatoria la presencia del veedor de la Dirección de Necrópolis para la cremación de restos exhumados.

ARTÍCULO 14. Los gastos ocasionados por la cremación serán de cuenta del interesado según la tarifa que determinen las empresas.

Facultase a la Intendencia a cobrar a cada empresa o particular que realice cremación en el Departamento una tasa equivalente a la suma de ^{tres} 3 UR por cada cremación de cadáveres y 1 UR por cada resto exhumado. Además de dicho importe, por cada diez cadáveres cremados la Intendencia, percibirá como complemento de la tasa antes referida, un servicio sin costo a través del Servicio fúnebre Municipal. Las condiciones para la utilización de dicho servicio por parte de la IDR se establecerán en la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 15. Las cenizas correspondientes a cadáveres o restos cuya cremación se realice a pedido de parte, deberán entregarse en urnas cinerarias, provistas en todos los casos por los interesados en el acto de la cremación. En todos los casos, las urnas cinerarias que contengan cenizas, deberán llevar adheridas una cinta plástica o placa metálica donde figure: apellido y nombre del difunto, fecha de fallecimiento, edad y el número de registro de la cremación.

Queda expresamente admitida -salvo disposición fundada de la autoridad competente- la expresión de voluntad de "libre disposición de las cenizas", la que deberá ser documentada mediante constancia en la solicitud de cremación de quien la gestione.

Las cenizas que ingresan a los diversos Cementerios públicos o privados, lo harán dejando constancia de los datos que surjan de la etiqueta identificatoria.

ARTÍCULO 16. Créase un Registro de Cremación de Cadáveres y restos exhumados que funcionará en la Dirección de Necrópolis debiendo constar: fecha de la cremación, lugar en la que se efectúe y datos individuales del respectivo certificado o boleta municipal que autorice dicha operación y número de acta de procedimiento de cremación.

ARTÍCULO 17. Cada complejo crematorio deberá llevar un registro de las cremaciones efectuadas con los datos personales de cada intervención a saber: nombre, edad, sexo, nacionalidad, Cédula de Identidad, estado civil, fecha y causa de fallecimiento, número de Acta de defunción y número del expediente de cremación.

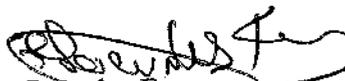
ARTÍCULO 18. Dispónese el control médico físico y psíquico periódico para el personal que cumple tareas en el Crematorio, para:

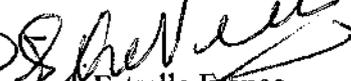
- a) Detectar, estimar y controlar los riesgos físicos, químicos y biológicos existentes en el trabajo.
- b) Efectivizar el control médico teniendo en cuenta: tareas, edad, sexo y situación biológica.
- c) Determinar especial atención a los problemas psicológicos originados por el medio laboral.

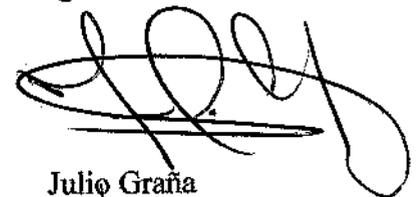
ARTÍCULO 19. Los trabajadores que desempeñan funciones en el Horno Crematorio, deberán estar provistos de los siguientes elementos: a) Trajes protectores del calor. b) Botas y guantes de caña larga. c) Botiquín de emergencia, con antisépticos de alto poder bacteriano. d) Máscaras purificadoras de aire.

ARTÍCULO 20. En todo lo no previsto expresamente por la presente Ordenanza, es de aplicación lo dispuesto por la normativa nacional y departamental vigente en materia de Necrópolis.

ARTÍCULO 21. Regístrese, comuníquese, etc.


Lourdes Franco

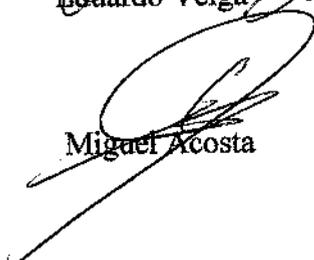

Estrella Franco


Julio Graña


Eduardo Veiga


Nadina Fernández


Gladys Pereyra


Miguel Acosta

Ernesto Abreu


Rosana Piñero

Artigas Iroldi



Rocha, 3 de noviembre del 2020

Resolución N° 253/20 (Exp. 885/19)

VISTO el proyecto de decreto remitido a este Legislativo por el Ejecutivo Comunal, contenido en el expediente 885/19, por el cual se establecen normas regulatorias de los hornos crematorios

CONSIDERANDO el informe elaborado por su Asesora de Legislación y Reglamiento Integradas

ATENTO a lo resuelto por el Plenario

LA JUNTA DEPARTAMENTAL RESUELVE

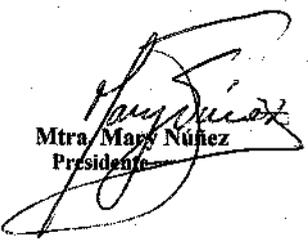
Por 25 votos a favor en 25 ediles presentes

I)- Dar aprobación al Decreto 2/20 por el cual se modifica el Decreto 6/14 del 13-mayo-2014 (Ordenanza de Cementerios)

II)- Devolver estos obrados al Ejecutivo Departamental, adjuntando texto del mencionado decreto.-


Juan C. Navarro
Secretario General




Mtra. Mary Núñez
Presidente



ROCHA

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Decreto 2/20

Rocha, 3 de noviembre del 2020

-Se aprueba modificación al Decreto 6/14 (Ordenanza Cementerios)

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA, en su sesión del día de la fecha, por 25 votos a favor en 25 ediles presentes, aprobó modificar el Decreto 6/14 de fecha 13 - mayo - 2014 (Ordenanza de Cementerios), incluyendo en el mismo la Sección X, por la que se regula la instalación de Hornos Crematorios; emitiendo el siguiente

DECRETO

-“SECCION X”

Artículo 1)- La Intendencia, por razones de interés general, de salud e higiene, podrá instalar Hornos Crematorios en Cementerios Públicos, como así también autorizar su instalación en Cementerios Privados.

Artículo 2)- Entiéndase por cremación la incineración de cadáveres y/o restos óseos humanos, aún los ya reducidos, y aquellos que se encuentren en estado de momificación.

Artículo 3)- Los hornos para cremación de cadáveres y restos humanos, podrán ser construidos y gestionados por la Intendencia Departamental de Rocha dentro de los Cementerios Públicos del Departamento, o por particulares, o Instituciones Privadas, en Cementerios Privados del Departamento.

Podrán instalarse también en aquellos lugares o predios idóneos, que por su ubicación no ofrezcan inconvenientes para su instalación y cuenten con la aprobación de las autoridades departamentales y nacionales competentes que correspondan.

Artículo 4)- La instalación de los Hornos Crematorios de cadáveres y restos humanos por privados requerirá autorización dada por la Intendencia, la que dictará resolución, previo informe de las oficinas técnicas competentes. Los gestionantes deberán presentar en la solicitud las características de la obra, sus accesorios y materiales a emplear, todo lo cual se expresará en los planos y memoria descriptiva pertinentes, donde se detallará además la ubicación de la cámara de frío. Se acompañará la solicitud con un informe

técnico respecto a las medidas complementarias necesarias para asegurar la no contaminación del aire y del medio ambiente que los rodea.

Artículo 5)- Las construcciones donde se instale un horno crematorio deben constar como mínimo de:

- a) una oficina administrativa;
 - b) el Horno propiamente dicho;
 - c) un local que contenga procesador de restos calcinados, mesadas con lavatorio y espacio destinado al enfriamiento de los cuerpos incinerados;
 - d) cámara refrigerada con capacidad mínima para tres cuerpos, con estantería de tal forma que permita la identificación fácil y rápida con una numeración fija, no perecedera;
 - e) un vestuario con ducha y servicios higiénicos;
 - f) una sala de espera para la concurrencia, con servicios higiénicos para damas y caballeros, que podrá ser común al funcionamiento del Cementerio al que acceda;
 - g) depósito de combustible para su funcionamiento, habilitado conforme a las normas que rigen en la materia.
- e) Trámite aprobado de habilitación de la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 6)- Ningún cadáver podrá ser cremado antes de transcurridas 24 horas del fallecimiento.

Artículo 7)- Para practicar la cremación de cadáveres o restos óseos humanos, se requiere autorización previa de la Dirección de Necrópolis, que se otorgará siempre que exista petición escrita para la incineración, conforme a las siguientes normas y sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación que se dicte:

I)- Que se acredite la manifestación de voluntad de la persona que tenga el propósito de que su cadáver sea incinerado manifestada mediante Testamento o Escritura Pública, o mediante formulario que proporcionará la Intendencia y será completado ante la Dirección de Necrópolis, ante una Empresa Fúnebre o de Servicio Crematorio, con Certificación Notarial de la firma del solicitante. Dicha manifestación se incorporará al Registro que a tal efecto lleve la Dirección de Necrópolis.

II)- A falta de esa manifestación previa expresa de voluntad del fallecido, quedan facultados para solicitarlo luego del fallecimiento de éste:

a. -El cónyuge sobreviviente o el concubino con Declaración Judicial de Unión Concubinaria.

b. -A falta de cónyuge sobreviviente o concubino, uno de los hijos del fallecido, que sea mayor de edad.

c. -A falta de hijos mayores, uno de los padres del fallecido.

d. -A falta de personas anteriormente mencionadas, uno de los hermanos del fallecido, que sea mayor de edad.

e. -A falta de estos, el familiar directo más próximo.

f. -En caso de existir discrepancia entre los deudos llamados a decidir no se efectuará la cremación y se inhumará el cadáver en sepulcro normal, salvo resolución judicial al respecto.

III)- Testimonio o copia certificada del acta de defunción expedido por el Registro Civil.

IV)- Certificado médico suscripto por el facultativo que haya atendido al causante o examinado su cadáver, afirmando que la muerte es el resultado de una causa natural.

V)- En caso de muerte violenta o de fallecimiento sin asistencia médica, será indispensable previamente que el Juez que entienda en la causa comunique que no existe impedimento de orden legal para realizar la cremación.

VI)- Constancia de haberse abonado los derechos establecidos por la Ordenanza vigente al momento de su pago.

Artículo 8)- Tratándose de cremación de un menor de edad, bastará la solicitud de cualquiera de sus padres, a falta de estos, de un hermano mayor de edad y a su falta bastará la solicitud de quien detente la Tenencia de Hecho, alcanzando, a esos efectos, con la expedición de un Certificado Notarial que otorgue fe de la misma, o de lo contrario testimonio del Juzgado competente en el cual se haya realizado el procedimiento judicial de Ratificación de Tenencia.

Artículo 9)- En los casos de falta de manifestación de voluntad, la solicitud será realizada en el formulario aludido en el ítem I) del artículo 7º, debiéndose agregar Certificado Notarial en el que conste: vínculo del gestionante con el extinto, debiéndose especificar el motivo del caso en el que se altere el orden de prelación establecido, constituyendo esta Declaración Jurada sujeta a lo dispuesto en el Art. 239 del Código Penal, contando con certificación de firmas.

Artículo 10)- En el caso de que no se acompañe los documentos que se exigen en los artículos precedentes, la cremación no se podrá realizar, y pasados los cinco días deberá ser inhumado el cadáver en el Cementerio que determinen los deudos.

Artículo 11)- La Dirección de Necrópolis no permitirá la cremación de cadáveres cuando no se presenten los documentos exigidos por la presente ordenanza, cuando se tenga conocimiento que el difunto ha dejado expresado por escrito el deseo de no ser cremado, o cuando los certificados presentados contengan alguna circunstancia sospechosa, ya sea revelada por los documentos acompañados o que llegue a su conocimiento de alguna otra manera.

Artículo 12)- La cremación de restos humanos será autorizada una vez cumplidos los plazos establecidos en la presente Ordenanza de Cementerios para su exhumación, debiendo el legitimado gestionarla a través de solicitud expresa, a la que se aplicará lo dispuesto en el artículo 7º de la presente.

Artículo 13)- Toda incineración debe ser practicada bajo el contralor y vigencia del veedor de la Intendencia, funcionario autorizado por la Dirección de Necrópolis a esos efectos, pudiendo estar presentes en el acto, dos familiares directos del cremado o a la falta de estos, dos personas de su amistad.

El veedor de la Intendencia constatará con especial mención:

- a)- Que la autorización de cremación esté expedida conforme a las normas.
- b)- Que el cadáver sea introducido en el Horno Crematorio dentro del ataúd, con todas las ropas y envolturas con que haya sido depositado en el mismo. Será responsabilidad del administrador y/o titular del Horno Crematorio el control de que el cadáver carezca de marcapasos, otros aparatos electrónicos, prótesis metálicas que puedan perjudicar el correcto funcionamiento de la práctica o provocar accidentes según especificaciones del fabricante, no pudiéndose utilizar ataúdes de metal para realizar las mismas. En caso de tener que recurrir a la o las extracciones mencionadas, el responsable requerirá el consentimiento del familiar o amigo presente, dejándose constancia en el Acta respectiva.
- c)- El levantamiento de un Acta de incineración en el formulario que se proporcionará a tales efectos, en la que se dejará constancia del nombre y apellido del cremado; Cédula de Identidad; sexo; nacionalidad, edad; estado civil; procedencia; número y fecha de Acta de defunción; nombre del médico; juez o autoridad certificante; fecha, hora y tiempo que duró la cremación; cualquier otro dato que sea importante establecer, como por ejemplo si se procede a la extracción de elementos, y deberá ser firmada por el representante de la empresa titular del Horno, debidamente acreditado ante la Intendencia y los interesados presente en su caso.

No será obligatoria la presencia del veedor de la Dirección de Necrópolis para la cremación de restos exhumados.

Artículo 14)- Los gastos ocasionados por la cremación serán de cuenta del interesado según la tarifa que determinen las empresas.

Facultase a la Intendencia a cobrar a cada empresa o particular que realice cremación en el Departamento una tasa equivalente a la suma de hasta 3(tres) UR por cada cremación de cadáveres y 1 UR por cada resto exhumado. Además de dicho importe, por cada diez cadáveres cremados la Intendencia, percibirá como complemento de la tasa antes referida, un servicio sin costo a través del Servicio fúnebre Municipal. Las condiciones para la utilización de dicho servicio por parte de la IDR se establecerán en la reglamentación respectiva.

Artículo 15)- Las cenizas correspondientes a cadáveres o restos cuya cremación se realice a pedido de parte, deberán entregarse en urnas cinerarias, provistas en todos los casos por los interesados en el acto de la cremación. En todos los casos, las urnas cinerarias que contengan cenizas, deberán llevar adheridas una cinta plástica o placa metálica donde figure: apellido y nombre del difunto, fecha de fallecimiento, edad y el número de registro de la cremación.

Queda expresamente admitida -salvo disposición fundada de la autoridad competente- la expresión de voluntad de "libre disposición de las cenizas", la que deberá ser documentada mediante constancia en la solicitud de cremación de quien la gestione. Las cenizas que ingresan a los diversos Cementerios públicos o privados, lo harán dejando constancia de los datos que surjan de la etiqueta identificatoria.

Artículo 16)- Créase un Registro de Cremación de Cadáveres y restos exhumados que funcionará en la Dirección de Necrópolis debiendo constar: fecha de la cremación, lugar en la que se efectúe y datos individuales del respectivo certificado o boleta municipal que autorice dicha operación y número de acta de procedimiento de cremación.

Artículo 17)- Cada complejo crematorio deberá llevar un registro de las cremaciones efectuadas con los datos personales de cada intervención a saber: nombre, edad, sexo, nacionalidad, Cédula de Identidad, estado civil, fecha y causa de fallecimiento, número de Acta de defunción y número del expediente de cremación.

Artículo 18)- Dispónese el control médico físico y psíquico periódico para el personal que cumple tareas en el Crematorio, para:

- a) Detectar, estimar y controlar los riesgos físicos, químicos y biológicos existentes en el trabajo.
- b) Efectivizar el control médico teniendo en cuenta: tareas, edad, sexo y situación biológica.
- c) Determinar especial atención a los problemas psicológicos originados por el medio laboral.

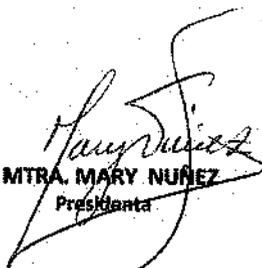
Artículo 19)- Los trabajadores que desempeñan funciones en el Horno Crematorio, deberán estar provistos de los siguientes elementos: a) Trajes protectores del calor. b) Botas y guantes de caña larga. c) Botiquín de emergencia, con antisépticos de alto poder bacteriano. d) Máscaras purificadoras de aire.

Artículo 20)- En todo lo no previsto expresamente por la presente Ordenanza, es de aplicación lo dispuesto por la normativa nacional y departamental vigente en materia de Necrópolis.

Artículo 21)- Regístrese, comuníquese, etc.


JUAN C. NAVARRO
Secretario General




MTRA. MARY NUÑEZ
Presidenta